



**Excmo. Ayuntamiento de Benavente**  
**Ilma. Sra. Alcaldesa**  
**Avenida El Ferial 92**  
**49600 BENAVENTE**  
**(Zamora)**

**Asunto: Ubicación plaza de aparcamiento /disconformidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **821/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que por D<sup>a</sup> XXX, se habían dirigido sendas reclamaciones a ese Ayuntamiento (17/11/2022 y 13/01/2023) en relación con la implantación de dos plazas de estacionamiento en la XXX, esquina con XXX, donde se ubica su domicilio, «(...) *VULNERANDO, POR ELLO, LA LEY GENERAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, RD 5/2015, art. 40 “Prohibido parar y estacionar en las intersecciones y en sus proximidades”, Y NO DEJANDOME SACAR O METER EL COCHE DEL GARAJE UN DÍA SI Y OTRO TAMBIÉN, PORQUE LE DARÍA UN GOLPE AL VEHICULO DE TURNO QUE ESTE ESTACIONADO O A LA PARED DE ENFRENTA DE LA PUERTA*».

Según manifestaciones del autor de la queja, solamente se ha procedido a la retirada de una de las citadas plazas de aparcamiento, permaneciendo la otra “*que está en la fachada de la casa y que no cumple la distancia a la intersección, como establece la Ley general de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, real decreto 6/2015, artículo 40*”.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“Solicitado por parte de la Concejalía de Seguridad Ciudadana, informe de las actuaciones que se han llevado en el expediente con referencia 821/2023 iniciado por D<sup>a</sup> XXX, respecto a reclamaciones al ayuntamiento con fechas (17/11/2023 y 13/01/2023), en relación a implantación de dos plazas de estacionamiento en la XXX.*



**INFORMA:**

*Que la decisión de la implantación de 2 plazas de aparcamiento en la fachada de la XXX fue debido al cambio de sentido de la calle de referencia, que al realizar el cambio la acera del nº XXX queda al lado derecho en el sentido de la marcha e igualmente tiene acera, (frente a la vivienda en el otro lado de la calle no hay acera) por lo que los vehículos al aparcar pueden salir los conductores sin dificultad, no siendo posible si no se cambiaba el lado de estacionamiento ya que coincide la salida del conductor con una pared, ya que no hay acera.*

*Una vez decidido el cambio de sentido de calle y de estacionamientos, en fecha 22/11/2022 se recibe trámite para informe del departamento de Seguridad ciudadana de la solicitud de D<sup>a</sup> XXX de la supresión de las plazas de estacionamiento frente a su fachada ya que dichos estacionamientos entorpecen la entrada y salida de su garaje de su vivienda. Se realiza y aporta informe al expediente en fecha 30/11/2022, en el que se tiene en cuenta parte de la alegación respecto a la supresión de una de las 2 plazas de estacionamiento.*

*Se tiene constancia de un 2º escrito en fecha 13/01/2023 en los mismos términos que el anterior por visita de la requirente a lo que se le informa que ya está contestado dicho informe y que se ponga en contacto con la Concejalía de Seguridad Ciudadana.*

*Dicha requirente se le notifica por parte de la Concejalía de Seguridad Ciudadana la supresión de una de las dos plazas de estacionamiento en fecha 24/02/2023.*

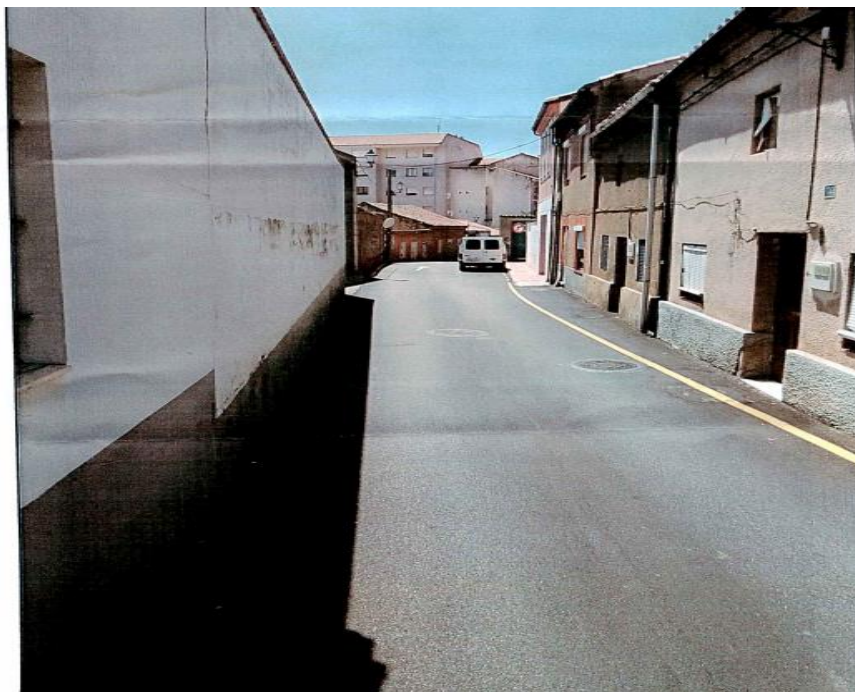
*(...)*

*Se adjuntan fotografías del estado de la calle y entrada del garaje de la requirente.”*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- Por D<sup>a</sup> XXX, se dirigieron sendas reclamaciones a ese Ayuntamiento (17/11/2022 y 13/01/2023) en relación con la implantación de dos plazas de estacionamiento en la XXX, esquina con XXX, donde se ubica su domicilio.

2º.- Esa Entidad local, atendiendo la petición formulada, suprime una de las plazas de aparcamiento manteniendo la segunda, que se encuentra en el límite de la intersección con otra vía pública de ese municipio, según se puede observar en la fotografía que se ha remitido por ese Ayuntamiento, y que se reproduce a continuación.



Desde el punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer que:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

*b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las*



*necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.*

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general.

En esta misma línea, y en relación con los lugares en que deban efectuarse la parada y el estacionamiento en vías urbanas, el artículo 90.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, señala que deberá observarse al efecto lo dispuesto en las ordenanzas que dicten las autoridades municipales, en relación con las cuales el artículo 93 dispone lo siguiente:

*“Artículo 93 Ordenanzas municipales*

*1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado).*

*2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento”.*

Conforme a estos preceptos, ese Ayuntamiento aprobó la Ordenanza municipal reguladora de tráfico, aparcamiento, usos de vías públicas, circulación y seguridad vial, regulando en su Título Quinto, artículos 57 a 68, el régimen de paradas y estacionamientos.

Pues bien, los artículos 62 y 66 de la citada Ordenanza establecen lo siguiente:

*“Artículo 62*

*Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:*

*h) **En los cruces e intersecciones o a menos de cinco metros de las mismas.**”*

*“Artículo 66*

***Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada (...)**”*



Resulta, pues, que el Ayuntamiento de Benavente no parece que haya dado cumplimiento a su propia normativa al haber procedido a situar una plaza de aparcamiento en una intersección entre dos calles del municipio, sin respetar la distancia de cinco metros que el mismo había establecido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que por ese Ayuntamiento se proceda a suprimir la plaza de estacionamiento situada en la XXX, esquina con XXX, donde se ubica el domicilio de D<sup>a</sup> XXX, dado que la misma está situada en una intersección entre dos calles, sin respetar la distancia de cinco metros establecida en su Ordenanza municipal reguladora de tráfico, aparcamiento, usos de vías públicas, circulación y seguridad vial.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López